



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501576521

Bogotá, 07/12/2017



Señor
Representante Legal
PARDO Y DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S
CALLE 68 B NO 25 B - 20 TORRE 2 APARTAMENTO 510
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65534 de 06/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[A single line of faint, illegible text, possibly a header or separator line]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(65534 06 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. 900407467-9, contra la Resolución de fallo No. 20132 del 19 de mayo de 2017 expediente Virtual No. 2016830348803030E.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "**dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte**".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT 900407467-9, contra la Resolución de fallo No.20132 del 19 de mayo de 2017 expediente Virtual No 2016830348803030E

sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. 900407467-9, fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 412 del 09 de noviembre de 2011**.
3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. 900407467-9.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, esta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución No 66385 del 30 de noviembre 2016 contra **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. 900407467-9. Acto administrativo que fue notificado **PERSONALMENTE** el 09 de diciembre de 2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. 900407467-9, allegó a la entidad el escrito de descargos bajo el radicado N° 20165601100452 del 22/12/2016.
6. Mediante **Auto No. 10406 del 11 de abril 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 66385 del 30 de noviembre de 2016. Auto que fue comunicado el 22 de abril de 2017.
7. **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. 900407467-9, presentó alegatos de conclusión según radicado N° 20175600372662 de fecha 08/05/2017.
8. En consecuencia de lo anterior, el Despacho bajo la Resolución No. 20132 del 19 de mayo de 2017 falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 66385 del 30 de noviembre de 2016, disponiendo declarar responsable a **PARDO & DURAN LOGISTICA EN**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S con NIT 900407467-9, contra la Resolución de fallo No.20132 del 19 de mayo de 2017 expediente Virtual No 2016830348803030E

TRANSPORTE DE CARGA S.A.S con NIT. 900407467-9, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012 imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2012. Fallo que fue notificado **PERSONALMENTE** el día 31 de mayo de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En ejercicio del derecho de defensa, a través de radicado No 2017-560-052333-2 del 14 de junio de 2017 el Representante Legal de la empresa, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 20132 del 19 de mayo de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado No 20175600523332 del 14 de junio de 2017 el Representante Legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No 20132 del 19 de mayo de 2017 argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

“(…) FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

1°. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

Insistimos en esta figura jurídica; por cuanto su despacho desconoce y arguye en la resolución sanción que hoy es objeto de los recursos de alzada y horizontal, que los términos de caducidad y prescripción en estos caso son de CINCO AÑOS (5) contados a partir de la fecha de la comisión de la presunta falta, comoquiera que priman supuestamente las normas especiales y específicas de la Ley 222 de 1.995, sobre el art. 38 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual prima supuestamente el art. 235 de la Ley 222 de 1.995 prima sobre el Código Contencioso Administrativo y que por ende la acción y la caducidad de sanción los son u ocurren a los cinco años (5) después de sucedidos los hechos que han dado lugar a la apertura de la indagación o lo que es lo mismo después de cometida la supuesta falta. Y para fundamentarse en su negativa, esa entidad esgrime el MEMORANDO No. 20113000011753 del 21 de Febrero de 2011, profundizado con Memorando No. 20113000043683 del de Junio de 2011 el cual señala supuestamente (...)

(...) Con respeto lo señalamos; no sabemos hasta qué punto un Memorando expedido o emanado de la Oficina Jurídica de la Superintendencia prime sobre la Ley; los memorandos son directrices a tener en cuenta, derroteros; pero no creemos que primen sobre la ley; máxime en el caso en estudio que el Libro Segundo del Código de Comercio de los arts. 289 al 514 se refiere a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y al régimen al que están sometidos las sociedades comerciales en Colombia; y por parte alguna se habla de este tema; excepción hecha si del art. 235 de la Ley 222 de 1.995 que se refiere a la PRESCRIPCIÓN - de las acciones penales, civiles y administrativas que es de CINCO AÑOS (5), pero concretamente ningún artículo de este Libro Segundo señala que la facultad de sancionar que tiene la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a sus administrados o vigilados PRESCRIBA EN CINCO AÑOS (5).

(...) Ahora bien, en gracia de discusión, si estuviéramos hablando de una PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS, que fuere eventualmente la aplicable en este caso concreto, la misma ha de tenerse en cuenta para efectos del conteo de términos; a partir de la fecha de la comisión de esta; es decir en 2015; y si sólo se abre indagación en Noviembre de 2016; y lo que es pero termina la actuación administrativa con la Resolución sanción en DOS MIL DIECISIETE (2017), notificada a mi mandante en MAYO 31 DE ESTA ANUALIDAD, tenemos que han transcurrido más de CINCO AÑOS (5), contados a partir de la fecha de la comisión de la falta en 2011; (...)

(...) 2°. En segundo término; y este si es un aspecto que NO HA TENIDO EN CUENTA ESA SUPERINTENDENCIA, y es la aplicación de la Ley en el tiempo.

En efecto, si mi procurada fue habilitada en Noviembre de 2011 y la Resolución de habilitación quedó en firme en Diciembre del mismo año; cómo se le van a aplicar normas que ni siquiera existían cuando fue creada; es decir cómo se le iban a generar o crear cargas a una empresa que ni siquiera había nacido a la vida jurídica, que ni siquiera era vigilada por esa SUPERINTENDENCIA, que No había sido habilitada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE al momento de crearse la norma; con respecto lo señalo LA VIGENCIA DE LAS NORMAS SON PARA EL FUTURO Y POR REGLA GENERAL ES ASÍ; Y EXCEPCIONALMENTE SE LE PUEDEN DAR EFECTOS RETORACTIVOS POR FAVORABILIDAD DEL ADMINISTRADO; o del investigado; pero en el caso en estudio; esa entidad No ha tenido en cuenta que a PARDO Y DURAN le fue concedida la habilitación en Noviembre de 2011 y la obligación de pasar la información de ese mismo año, surgió mediante decisión de 2011,

pero de meses anteriores a que se creara, se constituyera o se HABILITARA y empezara a ser vigilada por esa SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, es decir que si al momento de nacer la norma, de surgir

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PARDÓ & DURAN LOGÍSTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S con NIT 900407467-9, contra la Resolución de fallo No.20132 del 19 de mayo de 2017 expediente Virtual No 2016830348803030E

la obligación de reportar la información financiera al MINISTERIO DE TRANSPORTE, mi procurada ni siquiera estaba habilitada; con respeto lo señalo NO SE LE PUEDE NI PODIA APLICAR ESTA LEY; que según su vigencia fue a partir de la fecha de su expedición o promulgación, que luego fue trasladada o aplazada en sendas oportunidades al menos respecto de los plazos otorgados para suministrar esa información. (...)

(...) En efecto, si como ha quedado dicho, muy a pesar de que se mencione que la infracción o la PRESCRIPCIÓN se maneja teniendo en cuenta los criterios de la ley 222 de 1.995, art. 235 y el Código de Comercio en su libro SEGUNDO, tampoco es menos cierto que también se deben dar aplicación en estos asuntos a los otros principios y postulados legales y procedimentales, como el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD que incluso lo esgrime y comenta esa entidad en su RESOLUCION DE APERTURA, pero que no aplica, con respeto lo señalamos; pues si la norma habla de que las sanciones parten de UNO (1) A SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y el criterio a tener en cuenta partiendo de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es para las sanciones cuando las investigaciones de o por sobre pesos se trata; que no superen un margen de tolerancia en porcentajes determinados por el mismo legislador, en el caso SUB JUDICE, teniendo en cuenta: (...)

(...) PETICION

Por las polsimas razones jurídicas y de hecho esbozadas; y en especial por el simple paso del tiempo; es que ruego se REPONGA LA DECISION ATACADA Y EN SU DEFECTO EL SUPERIOR JERARQUICO LA REVOQUE.

Subsidiariamente y en aplicación de los principios señalados arriba y en aplicación a la ATENCUIACION DE LA PENA por falta de antecedentes, es que ruego que de no ser de recibo mis argumentos para exonerar a mi representada, se imponga tan solo UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2011, EPOCA EN QUE SE INFRINGIO SUPUESTAMENTE LA NORMA. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición en contra la resolución de fallo No. 20132 del 19 de mayo de 2017 dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un arduo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Pese que en el fallo se le explicó a la investigada lo relacionado con el fenómeno de la caducidad, de cuáles eran las razones para que no se aplicara el artículo 52 del CPACA, es necesario reiterarle al Representante que, la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones" tiene el carácter de norma especial para el sector económico, razón por la cual, esta Delegada aplica su contenido de forma imperativa, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal colombiano, bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, este precepto encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

**ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció que:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT 900407467-9, contra la Resolución de fallo No.20132 del 19 de mayo de 2017 expediente Virtual No 2016830348803030E

especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

En el mismo sentido, con posterioridad la misma Corte Constitucional en sentencia C-576 de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araújo Rentería estableció que:

"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Ley 222 de 1995 en los artículos 82, 83, 84 y 85 otorga funciones a la supersociedades de forma subsidiaria para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, conferidas de forma integral a la Supertransporte a través del mencionado fallo del Consejo de Estado, se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A, habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico. Es por ello que esta delegada emitió resolución de fallo y la misma fue notificada antes de que se cumplieran los 5 años con los que cuenta esta entidad, basado en la Ley y el fallo del Consejo de Estado, pues el concepto de la oficina jurídica de la Supertransporte simplemente reitera lo dicho por este alto tribunal.

Es por anterior que, en relación con la afirmación del recurrente por la indebida aplicación de los conceptos emitidos por la oficina jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la resolución de fallo, es menester indicar que no se vulnera bajo ningún caso mandatos constitucionales o precedentes jurisprudenciales, acomodando una interpretación que genere una ruptura del principio de legalidad, toda vez que el mencionado concepto no supe de ningún modo ninguna norma, no contraría norma especial o general y mucho menos un principio general del derecho. Por el contrario, reproduce lo estipulado por el mismo Consejo de Estado en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, cuando se confirmó la competencia de inspeccionar, vigilar y controlar a todas las empresas u organismo que desarrollen actividades de transporte, pues siendo un servicio público ejecutado por particulares es una actividad de importancia tal que requiere de una entidad de control especializada. Por lo tanto, este despacho no encuentra asidero en la afirmación falaz del vigilado en cuanto a la que confundimos los fenómenos de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, toda vez que se aplica la norma especial de acuerdo a un mandato jurisprudencial.

Ahora bien, con referencia a las pruebas incorporadas en el Auto No. 10406 es preciso señalar que las mismas siempre han estado a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, tal como se manifestó en la parte final del documento. Además, con referencia a las capturas de pantalla del Sistema VIGIA y la página web del Ministerio de Transporte éstas pueden ser consultadas en la web pues el vigilado tiene acceso a ellas, por lo que pudo conocerlas o en su defecto solicitarlas a través de derecho de petición, pues ésta entidad está obligada a su descubrimiento más no a enviar copias de oficio.

Por otro lado, la empresa hace alusión a que la vigencia de las normas son para el futuro y que excepcionalmente se le debe dar efecto retroactivo, con respecto a esto, es de aclarar que la norma que exige los estados financieros es del año 1995 (ley 222), pero que las resoluciones que fijan los términos para presentar la vigencia del año 2011 son del año 2012, pues no se puede expedir antes de que acabe la vigencia y ya que **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. 900407467-9, fue habilitada en el año 2011 le corresponde presentar dicha información de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, pues se notificó de la misma el día 17 de noviembre de 2011, por ello fuera cual fuera la operación o monto de los estados financieros tenían la obligación de presentarlos, es preciso señalar que este tema fue aclarado en el fallo, en la parte de las consideraciones del despacho.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT 900407467-9, contra la Resolución de fallo No.20132 del 19 de mayo de 2017 expediente Virtual No 2016830348803030E

Así pues, el recurrente insiste en el hecho de que el incumplimiento se suscitó en el año 2011 y que no es procedente aplicarle una resolución expedida en el año 2012, por lo que se reitera que la resolución No. 2940 modificada por la resolución No. 3054 se expidió en el año 2012 dado que solicita estados financieros de la vigencia anterior, es decir, debía culminar la vigencia a solicitar y cumplirse el término establecido en el Código de Comercio para que la asamblea aprobase los mismo para que pudieran ser entregados a esta autoridad. Es por ello que el incumplimiento se generó en 2012 y es por ello que los salarios mínimos impuestos son los vigentes para la época de la comisión de los hechos. De manera que al momento de aplicar la sanción interpuesta al investigado se le dio aplicación al artículo 50 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Finalmente se tiene que, la información que debió subir al sistema **VIGIA** es la correspondiente al 2011, pero de acuerdo a lo revisado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, el aquí investigado a la fecha no ha reportó la información financiera del año 2011 al sistema pues la que se encuentra es la secundaria, la cual se pide a modo comparativo de la vigencia siguiente, por lo que la información por la que se sanciona al vigilado debió subirse a más tardar el **8 de junio de 2012** para la información subjetiva y para la información objetiva tenía como fecha límite el **26 de julio de 2012**, de acuerdo a los términos establecidos en las Resoluciones No 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Por lo tanto la obligación de reportar los estados financieros se hace exigible para **SUPERTRANSPORTE**, a partir del día siguiente del vencimiento de la fecha ya expuesta.

Es pertinente aclararle a la vigilada que la sanción interpuesta en este acto administrativo no es por violaciones a normas de transportes, es por el **NO** cumplimiento de las obligaciones que adquieren todas las empresas habilitadas por **MINTRANSPORTE**, de reportar sus estados financieros y de condiciones de servicios, independientemente de la actividad.

Visto lo anterior y analizado el Recurso de Reposición interpuesto por la aquí investigada se reitera que al existir pruebas que demuestran la infracción a la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, por **PARDO Y DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. **900407467-9**, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de fallo No. **20132 del 19 de mayo de 2017** en contra de **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. **900407467-9**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el **PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO**, de la Resolución No 17425 del 10 de mayo de 2017, el cual quedará así:

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces, de **PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** con NIT. **900407467-9**, en la **Calle 68 B N° 25 B - 20 TORRE 2 APTO 510** y en la **Calle 25 N° 68 C - 50 INT 4 APTO 302**, de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** y de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S con NIT 900407467-9, contra la Resolución de fallo No.20132 del 19 de mayo de 2017 expediente Virtual No 2016830348803030E

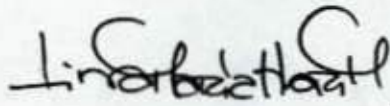
ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

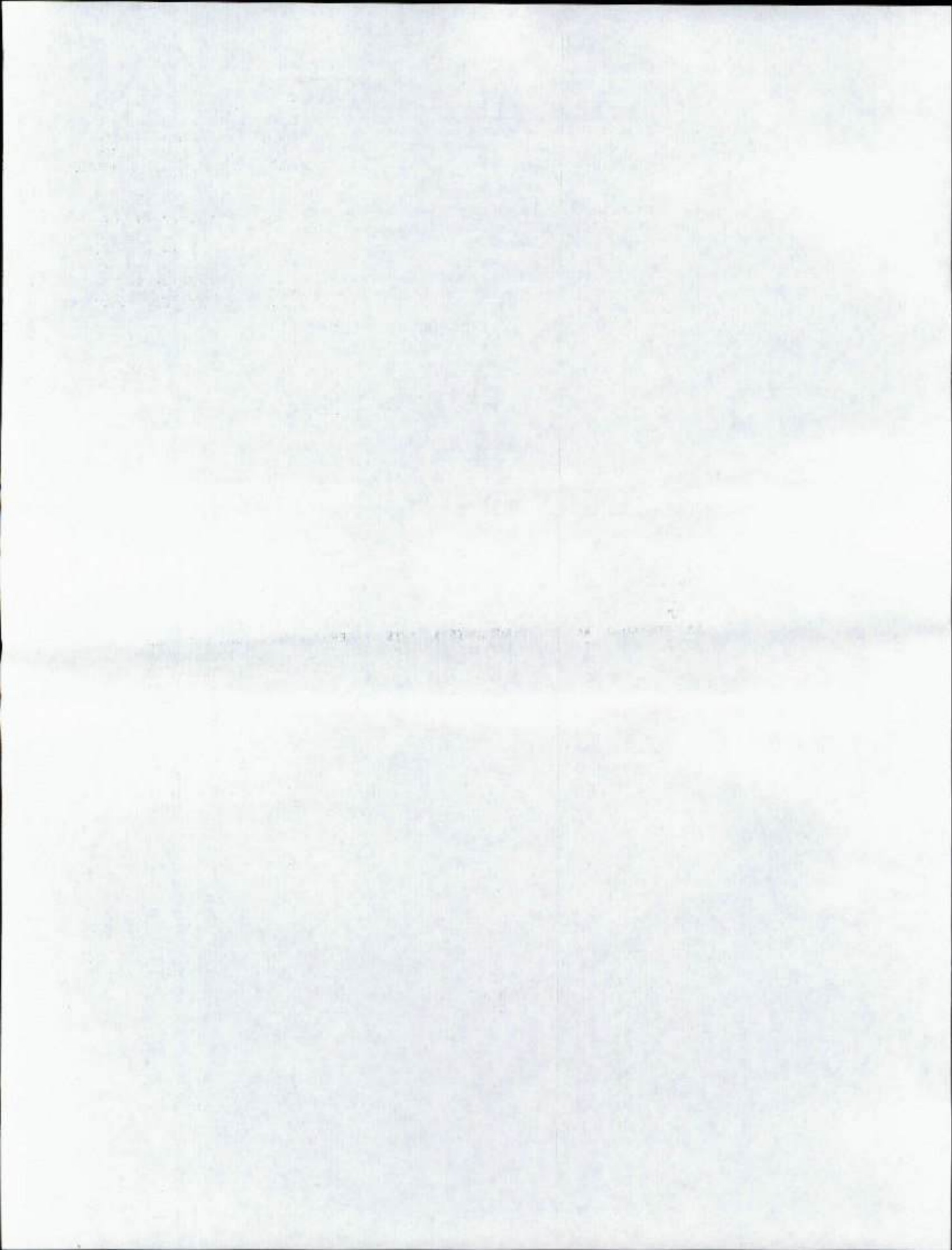
65534

06 DIC 2017



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Isabel Salgado Peralta
Revisó: Dariela Trujillo/ Dr. Valentina Rubiano/ Coord. Grupo Investigaciones y Control



REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL ESTÁ A CARGO DE UN PRESIDENTE Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL PRESIDENTE Y DEL REPRESENTANTE LEGAL CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS TANTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 50 DE NOTARIA 73 DE BOGOTÁ D.C. DEL 8 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01445417 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE PARDO GORDILLO MARCO ANIBAL	C.C. 000000013222989
REPRESENTANTE LEGAL PARDO DURAN ALEXANDER	C.C. 000000079744144
SUPLENTE PARDO DURAN JACKELINE	C.C. 000000052214402

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE Y/O EL REPRESENTANTE LEGAL, PUEDEN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL PRESIDENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE; PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIOS O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO O ORDENEN LOS ESTATUTOS O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 8. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA, SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01815650 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 412 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 31 DE MARZO DE 2017.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 615,370,081.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 2.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS,
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA:

NOMBRE : PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S
SIGLA : P & D LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S
N.I.T. : 900407467-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02055710 DEL 17 DE ENERO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 615,370,081

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 68 B No: 25 B- 20 T. 2 APTO. 510

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LOGISTICAENTRANSPORTEPYD@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 68 B No: 25 B-20 T.2 APTO. 510

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : LOGISTICAENTRANSPORTEPYD@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 50 DE NOTARIA 73 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01445417 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PARDO & DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA SAS QUE PODRA USAR LA SIGLA P & D LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CARGA Y DE PASAJEROS. EN EQUIPOS PROPIOS, VINCULADOS O CONTRATADOS EN LAS DISTINTAS MODALIDADES COMO SON: MASIVA, SEMI MASIVA, PAQUETE, QUÍMICOS, CARGA EXTRA DIMENSIONADA, ASÍ COMO EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO PARA LA INDUSTRIA, EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA SE PODRÁ PRESTAR EN EL EXTERIOR O EN EL PAÍS EN ÉSTE ÚLTIMO CASO SE HARÁ DE ACUERDO CON LA LICENCIA OTORGADA PARA EL EFECTO POR LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE; (B) REALIZAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, REALIZAR MOVIMIENTOS DE MERCANCIAS, EN TRÁNSITO ADUANERO,

COURIER Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES Y DE MENSAJERÍA EXPRESA NACIONAL E INTERNACIONAL; (C) (I) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y COMBUSTIBLES EN LO REFERENTE A COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO O FLUVIAL DE CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE DERIVADO O NO DE LOS HIDROCARBUROS; (II) MONTAJES, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE PLANTAS DE ABASTO, ESTACIONES DE SERVICIO Y PLANTAS PARA ALMACENAMIENTO, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE HIDROCARBUROS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE PRODUCTOS PETROQUÍMICOS; (III) COMERCIALIZACIÓN INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PARA DISTRIBUCIÓN MINORISTA, Y (IV) DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO A TRAVÉS DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIOS; (D) LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROLÍFEROS, INCLUYENDO GAS Y GAS NATURAL; (E) LA EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDAD PUBLICITARIA, HACIENDO Y RECIBIENDO CESIONES DE DERECHOS Y ESPACIOS PARA LA EXHIBICIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN DIVERSOS SITIOS YA SEAN MUEBLES, INMUEBLES O VEHÍCULOS; (F) EL ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCIAS DE TERCEROS, ES DECIR, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TÍPICAS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO; (G) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, OS CUALES PODEN SER PROPIOS O DE TERCEROS; (H) LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y MERCADEO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES; (I) LA COMERCIALIZACIÓN DE TARJETAS PREPAGO. J) EJECUTAR Y/O CELEBRAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS CON OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL (O.T.M.E) K) REALIZAR LA PRESTACIÓN DE ASESORÍAS EN EL RAMO DEL TRANSPORTE, FINANCIERO, DE SISTEMAS DE INFORMÁTICA, COMERCIAL, LEGAL, CONTABLE Y TRIBUTARIO, EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL L) LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, LLANTAS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y TODOS LOS DEMÁS ACCESORIOS PARA EL TRANSPORTE. M) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERÉS O PARTICIPAR EN SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN SU OBJETO SOCIAL SIMILAR, COMPLEMENTARIO O ANÁLOGO. N) LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTRANJERO CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$800,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 160,000.00
 VALOR NOMINAL : \$5,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$720,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 144,000.00
 VALOR NOMINAL : \$5,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$720,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 144,000.00
 VALOR NOMINAL : \$5,000.00

CERTIFICA:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501576521



Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal
PARDO Y DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S
CALLE 68 B NO 25 B - 20 TORRE 2 APARTAMENTO 510
BOGOTA - D.C.

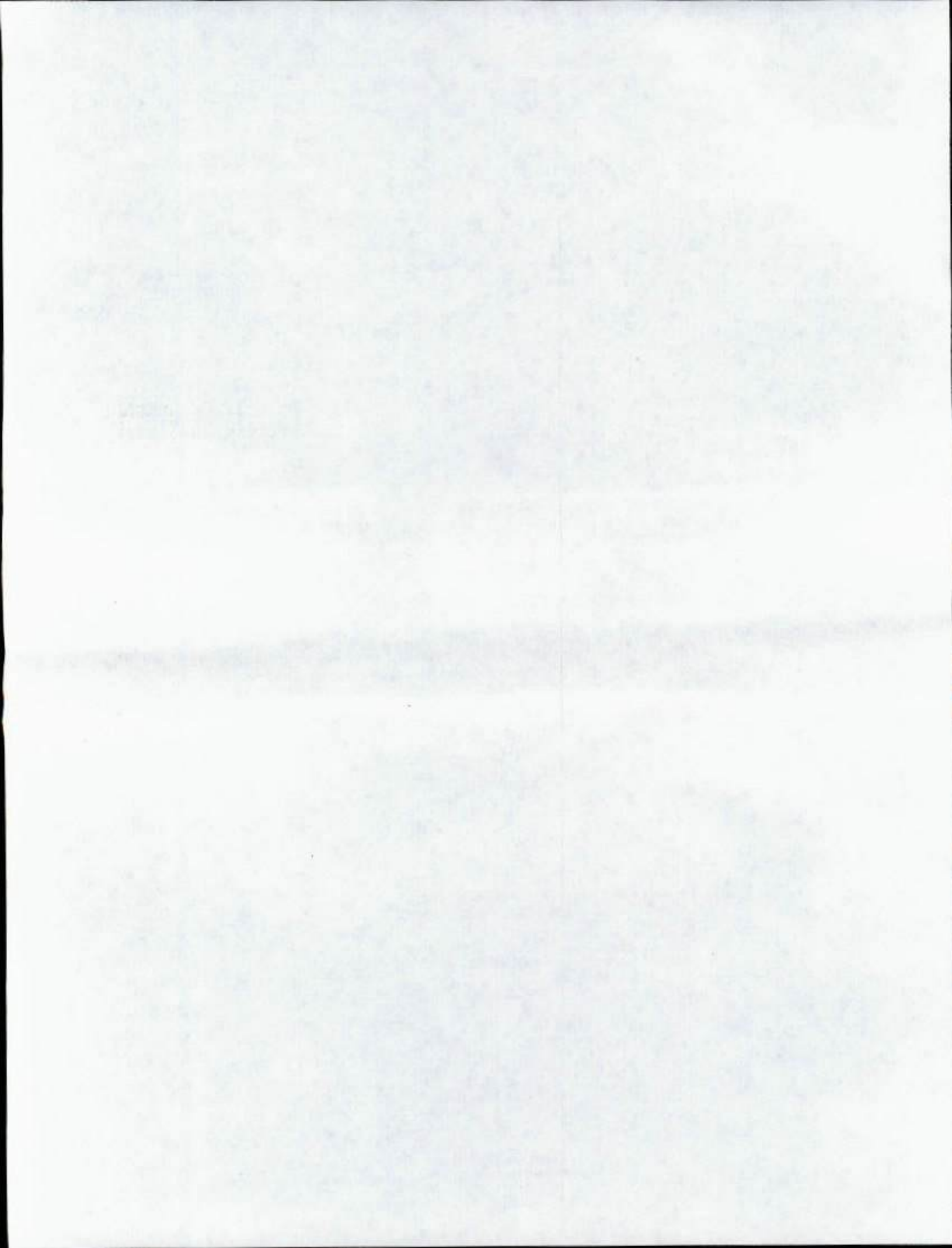
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65534 de 06/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTI
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501576531

Bogotá, 07/12/2017



Señor
Representante Legal
PARDO Y DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S
CALLE 25 NO 68 C - 50 INTERIOR 4 APARTAMENTO 302
BOGOTA - D.C.

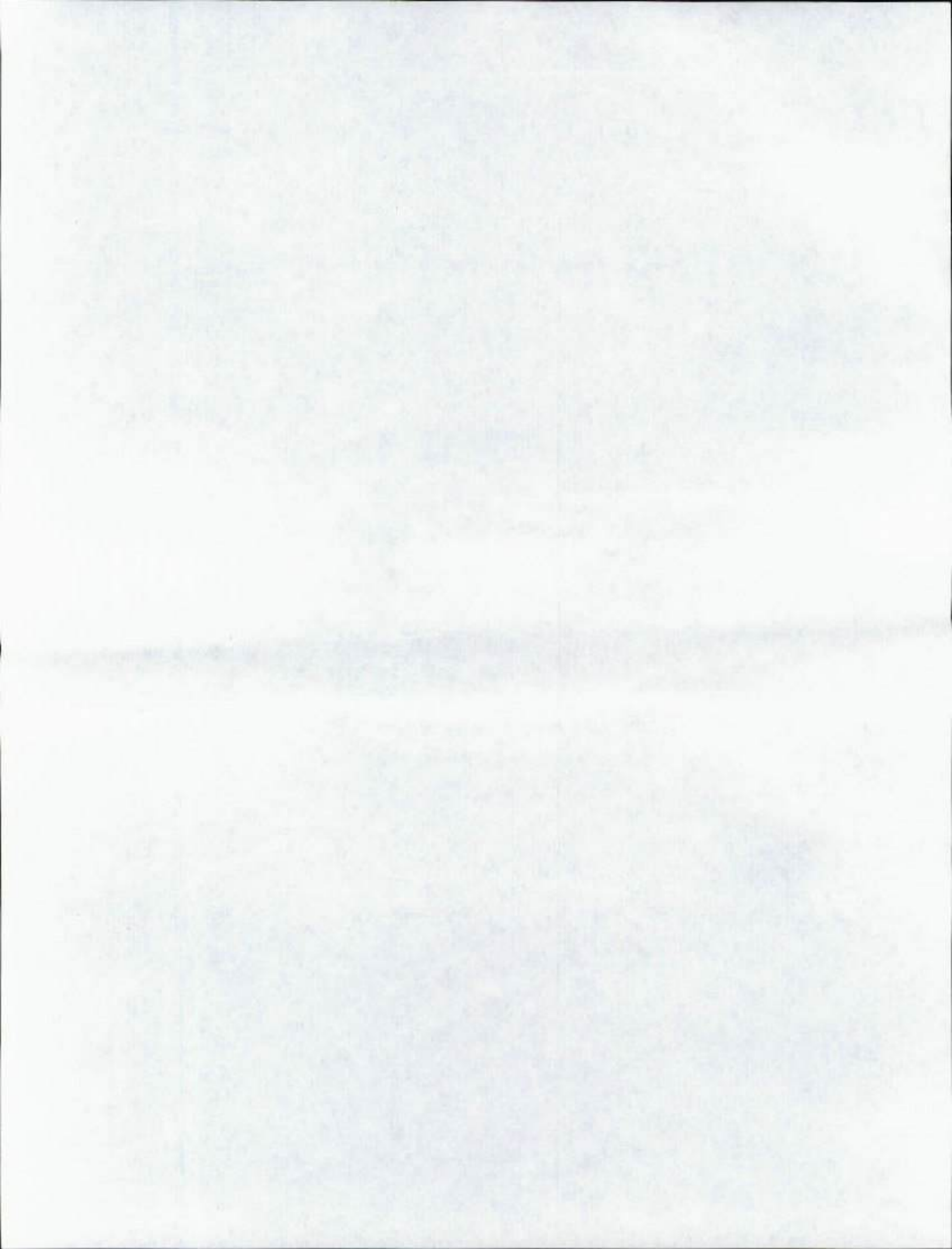
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 65534 de 06/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apertado Clavatura
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: 15/12/17	Fecha 2: 14/12/17		
Nombre del distribuidor: Fabian Morúa	Nombre del distribuidor: Fabian Morúa		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones: Casa 3 pisos puerta negra	Observaciones: Casa 2 pisos puerta negra		



472 MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

472
 Motivos de Devolución
 Dirección Errada
 No Reside
 Fuerza Mayor
 Desconocido
 Refusado
 Cerrado
 Faltado
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apertado Clavatura
 Fecha 1: 15/12/17
 Fecha 2: 14/12/17
 Nombre del distribuidor:
 Fabian Morúa
 C.C.
 Centro de Distribución:
 Observaciones:
 Casa 3 pisos
puerta negra

Representante Legal y/o Apoderado
 PARDO Y DURAN LOGISTICA EN TRANSPORTE DE CARGA S.A.S
 CALLE 68 B NO 25 B - 20 TORRE 2 APARTAMENTO 510
 BOGOTA - D.C.

Remite
 472
 Motivos de Devolución
 Dirección Errada
 No Reside
 Fuerza Mayor
 Desconocido
 Refusado
 Cerrado
 Faltado
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apertado Clavatura
 Fecha 1: 15/12/17
 Fecha 2: 14/12/17
 Nombre del distribuidor:
 Fabian Morúa
 C.C.
 Centro de Distribución:
 Observaciones:
 Casa 3 pisos
puerta negra

